

Señor

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva

E. S. D.

ASUNTO:

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVIHUILA

DEMANDADOS: HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON

RAD. 41001418900420210022200

PRESENTACIÓN.

HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número 55.161.342, y con Tarjeta Profesional 233.324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, con todo respeto allego dentro del término legal, ante este Honorable Despacho allego Contestación del Proceso Ejecutivo, que cursa ante este juzgado con radicado número 41001418900420210022200, instaurado por **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVIHUILA** en mi contra. El presente escrito con el propósito de hacer uso del derecho de defensa de la suscrita, dentro del término otorgado, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS Y OMISIONES.

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, que se pruebe, teniendo en cuenta, que la demandante pretende hacer un cobro ejecutivo sobre un título valor que se suscribió como adelanto de honorarios sobre unos trabajos que se llevó a cabo por parte de la suscrita como asesora jurídica de la empresa ASOVIHUILA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que se pruebe, teniendo en cuenta, que la demandante pretende hacer un cobro ejecutivo sobre un título valor que se suscribió como adelanto de honorarios sobre unos trabajos que se llevó a cabo por parte de la suscrita como asesora jurídica de la empresa ASOVIHUILA y que en adelante se pago con el trabajo realizado, tal cual lo demuestra las pruebas allegadas a este escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO: no es cierto, toda vez, que no se deben cobrar intereses de una obligación que ya se pago; teniendo en cuenta, que la demandante pretende hacer un cobro ejecutivo sobre un título valor que se suscribió como adelanto de honorarios sobre unos trabajos que se llevó a cabo por parte de la suscrita como asesora jurídica de la empresa ASOVIHUILA.

AL HECHO CUARTO: no es cierto, toda vez, que no se deben cobrar intereses de una obligación que ya se pago; teniendo en cuenta, que la demandante pretende hacer un cobro ejecutivo sobre un título valor que se suscribió como adelanto de honorarios sobre unos trabajos que se llevó a cabo por parte de la suscrita como asesora jurídica de la empresa ASOVIHUILA

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO

AL HECHO SEXTO: **NO ES CIERTO**, que se pruebe, teniendo en cuenta, que la demandante pretende hacer un cobro ejecutivo sobre un título valor que se suscribió como adelanto de honorarios sobre unos trabajos que se llevó a cabo por parte de la suscrita como asesora jurídica de la empresa ASOVIHUILA, es una obligación que ya se pago por lo tanto ya no es exigible.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, toda vez, que la legitimidad del negocio nació por un adelanto de honorarios de unos trabajos que se llevaron a cabo por parte de la suscrita como abogada de esta empresa, tal como se demostrara en la defensa técnica.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de las pretensiones debido a que se escapan de la realidad del negocio jurídico que origino el titulo valor, si bien es cierto; se suscribió la letra de cambio como adelanto de honorarios por el trabajo realizado para ASOVIHUILA, la señora representante legal LUZ MARINA CASANOVA TELLO, en vista que le solicit un dinero que como no se había suscrito el contrato requerido para los trabajos que se estaban llevando a cabo, como asesora le solicite un adelanto de dinero, y se firmó una letra por parte de la suscrita, mientras se firmaba el contrato;, toda vez que no existe ningún fundamento fáctico que conlleve a la consecución de imponer y aceptar las pretensiones del demandante, según lo afirmado en la oposición a los hechos y las pruebas aportadas, dando certeza que la representante legal mediante correo electrónico afirma que no se había suscrito el documento legal y que sin embargo me entrego el dinero. Ahora bien, dentro del acervo probatorio anexo a este escrito se puede demostrar la insistencia de la suscrita para que se arreglran las cuentas y se finiquitara la relación comercial entre las partes, no obstante cabe resaltar que dicha obligación ya fue cancelada por medio de los trabajos como abogada a favor de esta empresa. Por tanto, solicito, su señoría despachar favor favorablemente las excepciones de mérito a mi favor.

HECHOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: Que entre la suscrita y la empresa Asociación de Vivienda ASOVIHUILA, existió una relación de cliente – abogado.

SEGUNDO: Que de esta relación la suscrita como obligación contractual debía SOLO asesoría en diferentes temas legales.

TERCERO: Que contratos, demandas y demás andamiaje derivado de la asesoría jurídica la empresa ASOVIHUILA, incurría un costo adicional a se debía efectuar un pago extra de acuerdo con la complejidad de los asuntos a tratar

CUARTO: Que el titulo valor esta adulterado, es decir en sus fechas pues solamente el ADELANTO DINERARIO obedecía únicamente mientras se legalizaba el contrato entre la suscrita y la empresa ASOVIHUILA, mediante su representante legal LUZ MARINA CASNOVA TELLO, pues el plazo de la suscripción de la letra solo sería por unos días. Tal como rezan los diferentes correos que se le envió por parte de la suscrita a la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO, representante legal de ASOVIHUILA, comunicaciones anexas a este escrito.

QUINTO: Que el titulo valor (letra), fue llenado sin carta de instrucciones, pues claramente se puede observar que el lleno de los otros requisitos se encuentra en diferente tinta y con diferente letra, significa que adultero y falto a la verdad material objeto del titulo valor.

SEXTO: Que la representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA ASOVIHUILA, en correo enviado el día 29 de noviembre de 2017 a la suscrita, reconoce que hubo contrato hasta el junio de 2017.

SÉPTIMO: Que, pese a ello, la señora LUZ MARINA CASANOV A, mediante correo de ASOVHUILA, seguía requiriendo de mis servicios, tal y como lo demuestran los diferentes correos anexos.

OCTAVO: Que el acuerdo sobre el titulo valor, se suscribió ÚNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE, para soporte del **adelanto de honorarios**, mientras se firma el contrato, toda vez, que los honorarios cobrados por superaban el monto del empréstito.

NOVENO: Que, dentro del pago del valor suscrito en la letra, se encuentra en la reorganización de los estatutos, tal y como lo demuestra en comunicación adiada el 31 de agosto de 2017 y firmada por la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO .

DECIMO. Que se anexa oficio, donde se le describe básicamente de la gestión llevada a cabo por la suscrita en pro de la Asociación y relación de contrato suscritos por los asociados y sobre el cual beneficiaria a ASOVHUILA, para adelantar la compra del terreno. Se anexa oficio

DECIMO PRIMERO. Que se le envió denuncia penal mediante correo enviado el día a ASOVHUILA, el 30 de noviembre de 2017. Se anexa correo y denuncia.

DECIMO SEGUNDO: Que, se adelantó queja disciplinaria en contra del arquitecto. CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ. Se anexa poder y citación.

DECIMO TERCERO: Que, se adelantó conciliación extrajudicial con el Arquitecto CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ. SE anexa acta

DECIMO CUARTO: Que la señora Representante legal de ASOVHUILA, LUZ MARINA CASANOVA TELLO acostumbra a contratar profesionales para la asociación pactar el valor de los contratos para después manifestar inconformidades y solicitar devolución, tal cual sucedió con el Ar. CARLO FELIPE HERNANDEZ.

DECIMO QUINTO: dando alcance al hecho anterior, la representante legal de ASOVHUILA la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO, acostumbra a interponer quejas disciplinarias, para que esa forma presionar al profesional y obtener la devolución de dineros que ya han sido entregados por el trabajo. Se anexa las pruebas pertinentes.

5. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **EXCEPCION POR PAGO.** Su señoría, conforme a las pruebas aportadas allegadas a este escrito de contestación; tales como, los trabajos llevados a cabo durante un tiempo determinado y los correos intercambiados entre las partes de este litigio , claramente evidencia, que la suscrita fue asesora legal d ASOVHUILA, y que en vista de conflictos internos de la asociación no se había suscrito el contrato requerido, de

tal forma que se le solicito el empréstito por este valor mientras se legalizaba el contrato, de tal suerte su señoría, que a pesar que NUNCA se me hizo el cobro respectivo, la señora LUZ MARINA TELLO en cabeza de la asociación quiere hacer efectivo el titulo valor, en él se suscribió por las razones expuestas anteriormente .

Ahora bien, es de anotar que la ASOVIHUILA en correo enviado a la suscrita en el mes de 22 de marzo de 2018, acepta y reconoce que no tiene la plata para sufragar los trabajos realizados, por tanto, en el esplendor de esta defensa y en el conducto regular de las etapas del proceso, se podrán esclarecer, que la suscrita incansablemente requirió a la empresa para los ajustes de cuentas sin obtener resultados favorables.

Por tanto, su señora, el esbozo de la cuantía contemplada en el titulo valor esta más que abastecido para darse el pago de la supuesta obligación en favor de ASOVIHUILA.

- 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.** Su señoría, nuevamente como se puede evidenciar, que dicho título valor derivo de un adelanto de honorarios mientras se legalizaba el contrato como abogada en varios litigios en contra de la asociación y en acciones que se cumplieron y que han sido desconocidas por la representante legal de ASOVIHUILA, tal cual lo expresa en correo del 22 marzo de 2018.

No obstante, si bien es cierto se firmó el titulo valor, este debió netamente a un adelanto de honorarios, es decir la letra fue condicionada hasta cuando se firmara el contrato como abogada en pro de los intereses de la ASOCIACION, pues esta obedeció a un orden de compensación de tipo laboral y no comercial; como lo pretende la actora hacer ver en este litigio,. Ahora bien, es de anotar que la ASOVIHUILA en correo enviado a la suscrita en el mes de marzo de 2018, acepta y reconoce que no tiene la plata para sufragar los trabajos realizados, por tanto, en el esplendor de esta defensa y en el conducto regular de las etapas del proceso, se podrán esclarecer, que la suscrita incansablemente requirió a la empresa para los ajustes de cuentas sin obtener resultados favorables.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

"cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.(...) aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, puede acudir a la acción de repetición, particularmente cuando en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que lo que ciertamente no se debía, siendo ella modo expedito para ser restituído en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que, la supuesta obligación derivó netamente de asuntos laborales, pues este valor por concepto de **ADELANTO DINERARIO** que se le hiciera a la suscrita como abogada de la **ASOCIACION**, no obstante, claramente no hay cobro a los intereses que solicita la actora como pretensión de este.

Como se ha demostrado en las pruebas allegadas a este escrito la señora y esencialmente en los correos intercambiados por las partes integrantes de este litigio, y especialmente el correo enviado por la señora **LUZ MARINA CASANOVA TELLO**, el día 22 de marzo de 2018, donde en contestación a mi requerimiento de cruzar cuentas y dar solución al pago de mis honorarios y demás emolumentos, está claramente indica que "no hay plata y que no la apesure", teniendo en cuenta que este requerimiento se venía haciendo una vez firmado el titulo valor, como aparecen en los correos anexos y en el cual el ultimo se envió en agosto de 2018. Por tanto, no existen razones para que el demandante pretenda el pago de sumas no adeudadas, por la suscrita como se encuentra plenamente demostrado en los documentos que se aportan como prueba documental y las que se habrán de recaudar como prueba testimonial.

4. **MALA FE:** Sírvese su señoría, observar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez, claramente se puede evidenciar; la MALA FE, de la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO, pues en plena conciencia estaba al tanto que el titulo valor obedeció **únicamente y exclusivamente a un ADELANTO DE HONORARIO Y PAGO DE TOTAL DE LOS**

TRABAJOS REALIZADOS, y como ella claramente esboza en comunicación del 22 de marzo de 2018 que : “no tenía el plata”. Y con esa posición quiere hacer valor ejecutivamente el titulo a valor basado a un dinero conducto de un asunto laboral y no de un empréstito o préstamo.

Así las cosas, es incongruente la enfoque de la Representante legal de ASOVIHUILA, pues si ya se había entregado una suma dinerario a título de honorarios respaldado por una letra de cambio, pues está totalmente dibujadada la MALA FE, teniendo en cuenta que era solo cuestión de hacer cruce de cuentas y entregar el titulo suscrito, pero esta siempre se negó pese a los diferentes requerimientos por la suscrita en diferente correos enviados a la ASOCIACION. Ahora bien, si bien es cierto, se suscribió el titulo valor, no obstante, esta sin mediar o sin siquiera avisarme, teniendo en cuenta que mi correo siempre es el mismo y mi número de celular no ha cambiado , adulteró el titulo valor, llenando los espacios sin mi autorización previa, como tampoco allego carta de instrucciones para ellos, como también vario la formalidad del negocio y desdibujó la **VERDAD MATERIAL**.

Por tanto, la norma establece que si la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO tanto actuó temeridad y mala fe tendrá lugar a condena de perjuicios , toda vez, que con plena conciencia, y de ser sabedora del origen de la obligación y que no se me hizo cruce de cuentas como tampoco me dio lugar a ninguna reunión u finiquitar los asuntos legales acudió a hacer efectivo un título valor y cobrarlo ejecutivamente alterando la verdad material del origen del mismo. Y pues a todas luces se ve que la intención de la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO. Representante legal de ASOVIHUILA ES: dañina, tramposa, embaucadora; con objeto de engañar a la justicia ordinaria, y pretender, señor juez, que usted dicte fallo de sentencia a favor del demandante sobre una obligación que su origen fue sola una compensación laboral y que esta mediante engaño suscribió un título valor y el cual nunca quiso entregar ni resolver el asunto legal entre las partes de este litis

5.PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito, expuestas en este escrito de contestación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que hayan dado lugar a este litigio pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTO: Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS.

Con el propósito de dar por sentado y demostrar las aseveraciones en que se sustentan la oposición a los hechos y las pretensiones, solicito respetuosamente al despacho se decreten, incorporen, oficien y practiquen los siguientes medios probatorios:

Documentales

1. Informe y relación de contrato suscritos por los asociados. Labor realizada por la suscrita.
2. Poder para actuar, para queja disciplinaria en contra del AR. CARLO FELIPE MEDINA ante el consejo profesional de arquitectura y sus profesionales auxiliares
3. Original del contrato que elaboro la suscrita, el cual lo firmaron lo asociados de ASOVIHUILA.
4. Oficio enviado a ASOVIHUILA y al tesorero solicitando organización del pago de los procesos.
5. Correos electrónicos de:
 - Correo electrónico, de HEIDI MONTOYA a ASOVIHUILA, el día 6 de marzo de 2018, enviado trabajo para la asociación.
 - Correo elevado por la suscrita a la ASOCION elevando requerimiento a la firma del contrato allegado el día 10 de diciembre y con base a ello el ADELANTO DE HONORARIOS.
 - Correo elevado por ASOVIHUILA, el día 12-12-2017 requerimiento a llevar a cabo el cobro de CUARENTA MILLONES (\$**40.000.000**) préstamo realizo al señor JORGE LORENZO ESCANDON.
 - Correo enviado por la suscrita el día 30-11-2017 con tareas y trabajos encomendados por ASOVIHUILA.
 - Correo enviado por ASOVIHUILA el día 27 de noviembre de 2017, eludiendo las obligaciones dinerarias para con la suscrita.
 - Correo enviado por la suscrita el día 28 de noviembre de 20217, solicitándole el pago y organización del contrato subsiguiente.
 - Correo enviado por ASOVIHUILA, encomendándome tareas como abogada. El día 9 de noviembre de 2017.
 - Correo enviado por ASOVIHUILA, notificándome de los envíos de las comunicaciones que por parte de la suscrita se habían realizado en pro de la ASOCIACION.
 - Correo enviado pro la suscrita a ASOVIHUILA, con tareas asignadas ya realizadas el día 11 de noviembre de 2017.

- Correo enviado por la suscrita informado le el fallo en favor de ASOVIHUILA, el día 10 de noviembre de 2017.
- Correo enviado por la suscrita notifica cole de la realización de tareas realizadas por la suscrita. El día 11-11-2017
- Correo enviado por la suscrita a ASOVIHUILA, notificándole tareas realizadas. El día 15-11-2017.
- Correo enviado por la suscrita el día 24-11-2017, a ASOVIHUILA, notificándole de trabajo realizado.
- Correo enviado por la suscrita el día 12-10-2017, a ASOVIHUILA, notificándole de trabajo realizado.
- Correo enviado por la suscrita el día 02-12-2017, a ASOVIHUILA, notificándole de trabajo realizado de toda la gestión por parte de la apoderada.
- Correo enviado por la suscrita el día 09-03-2018, a ASOVIHUILA, notificándole de trabajo realizado.
- **Correo enviado por ASOVIHUILA, el día 22 de marzo de 2018, donde se me informa que aun no me arregla pro que "HO HAY PLATA".**
- Correo enviado por la suscrita el día 18-04-2018, a ASOVIHUILA, notificándole de trabajo realizado.
- Correo enviado por la suscrita el día 30-11-2017, a ASOVIHUILA, notificándole el envío de **DENUNCIA PENAL**, que se le había solicitado a la suscrita. En contra de **COMERCIALIZADORA TRANASMACAR, CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA, CARLOS AUGUSTO CRUZ TRUJILLO, MARTHA CECILIA GUTIERREZ PLAZAS Y CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ.**
- Notificación del correo disciplinario en contra del arquitecto **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ.**
- Copia denuncia penal en contra de COMERCIALIZADORA TRANASMACAR, CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA, CARLOS AUGUSTO CRUZ TRUJILLO, MARTHA CECILIA GUTIERREZ PLAZAS Y CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ.
- Copia promesa de ASOVIHUILA Y7O MARINO CABRERA.
- Copia acta de conciliación de ASOVIHUILA Y/O CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ.
- Promesa de venta de ASOVIHUILA Y JORGE LORENZO ESCANDON.

TESTIMONIALES

Solicito a su señoría que se cite a las siguientes personas, para que, en audiencia, en la hora y fecha que su señoría señale, depongan sobre todo lo que les consta sobre los hechos de este litigio y todo lo demás sobre lo que se le interroga:

1. CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, identificado con cedula No. 75.096.962 y para efectos de notificación en la Carrera 1 H No. 9-109 de Neiva y con abonado celular 3175864036 y 32275213135 correo electrónico imarq.neiva@gmail.com.
2. Magdalena Prada Serrano identificada con cedula No. 36.170.549 de Neiva , y para efectos de notificación al correo hpmontoya2007@hotmail.com y con abonado celular No. 3114580153.

3. CARLOS ANDRES PERDOMO SILVA, identificado con la cedula No. 7.708.460 de Neiva y para efectos de notificación en la carrera 10W 25Q-15 Villa del rio y con abonado celular No. 3108761198.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora LUZ MARINA CASANOVA TELLO, representante legal de ASOVIHUILA, absuelva el interrogatorio que de forma oral le formule en la respectiva audiencia, esto con el fin de demostrar la inexistencia de la obligación pretendida por la parte demandante.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de la demanda los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Demandante:

En la dirección aportada en la demanda y apoderado.

La suscrita:

La suscrita, las recibirá en el despacho en el correo hpmontoya2007@hotmail.com y al abonado celular No. 3184025589

Del Honorable Despacho, respetuosa y cortésmente:



HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON

C.C. No. 55.161.342 de Neiva.

T.P. No. 233.324 del C.S.J.